

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2786-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 11 de octubre de 2007, Jorge Oswaldo Piedra Armijos, en calidad de gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Loja (“**CACPE-LOJA**”), presentó una demanda de juicio ejecutivo contra Aura Dalila Dávila Vega y Fanny Alicia Salcedo Jaramillo (“**demandadas**”) por adeudar USD 25.000,00 en virtud de un pagaré a la orden. El proceso fue signado con el No. 11304-2007-0644.
2. El Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja (“**Juzgado**”) dictó sentencia el 28 de febrero de 2008 en la cual aceptó la demanda presentada y dispuso que las demandadas paguen la suma adeudada. Respecto de esta decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia de 9 de abril de 2008, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja desestimó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida.
3. El 5 de mayo de 2008, el Juzgado dispuso que, dado que las demandadas no han presentado observaciones a la liquidación practicada tras la sentencia de apelación, se dimita bienes para el embargo<sup>1</sup>. El 7 de mayo de 2008, el Juzgado ordenó el avalúo del bien embargado. Posteriormente, habiendo sido el valor del inmueble determinado en USD 207.270, se realizó el remate correspondiente.
4. Tras varias convocatorias para el remate judicial, el 29 de marzo de 2011 compareció el señor Hugo Noé Salcedo Jaramillo como postor del bien rematado, ofreciendo el pago USD 87.900<sup>2</sup>. Dado que no existieron otros postores, el 26 de abril de 2011 se emitió auto de adjudicación del bien inmueble a favor de Hugo Noé Salcedo Jaramillo<sup>3</sup>.
5. Para proceder con el pago del bien rematado, el 6 de junio de 2011 el Juzgado designó perito para que se realice la liquidación respectiva, de conformidad con los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Civil. El perito presentó su informe el 9 de junio de 2011, el cual fue impugnado por las demandadas por existir error de cálculo al no haberse

<sup>1</sup> El inmueble embargado fue una casa ubicada en la esquina de las calles Río Corrientes y Paraná, Manzana P de la urbanización Zamora Huayco el cantón Loja.

<sup>2</sup> El pago ofrecido se detalló de la siguiente forma: USD 20.100 en contado, y USD 67.800 pagaderos a dos años plazo con el interés legal.

<sup>3</sup> Dado que la cantidad ofertada se presentó a plazos, el inmueble quedó hipotecado a favor del juzgado, conservándose en poder del acreedor prendario hasta que se cancele el precio ofrecido en el remate.

tomado en cuenta los pagos parciales realizados<sup>4</sup>.

6. El 4 de mayo de 2013 se realizó el resorteo de la causa correspondiéndole su conocimiento a la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) y se signó con el No. 11333-2013-3030.
7. Con fecha 19 de febrero de 2014, la Unidad Judicial solicitó que Hugo Noé Salcedo Jaramillo pague lo adeudado o dimita bienes para el embargo<sup>5</sup>. Al no haber cumplido con lo ordenado, el 24 de febrero de 2016 la Unidad Judicial dictó el embargo del bien que había sido rematado y adjudicado a favor de Hugo Noé Salcedo Jaramillo.
8. El 4 de abril de 2016 se designó perito para el avalúo del bien embargado el 24 de febrero de 2016. El 17 de noviembre de 2016 se señaló al 26 de abril de 2017 como fecha para el remate del bien embargado. Dado que el bien embargado no había tenido ninguna oferta, se realizaron varias convocatorias para el remate judicial, fijándose la última para el 6 de octubre de 2020.
9. Al habrese celebrado la audiencia de calificación de posturas el 3 de febrero de 2021, la Unidad Judicial declaró como única y preferente la postura presentada por CACPE-LOJA. El postor depositó el saldo pendiente de la oferta y, mediante auto de 23 de febrero de 2021, la Unidad Judicial adjudicó el bien rematado a favor de CACPE-LOJA. Respecto del auto de adjudicación, Hugo Noé Salcedo Jaramillo presentó recurso de apelación<sup>6</sup>, el cual fue concedido por la Unidad Judicial con efecto suspensivo según el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos.
10. Mediante auto de mayoría dictado el 14 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación presentado<sup>7</sup>. Respecto de esta decisión, Hugo Noé Salcedo Jaramillo solicitó su aclaración y ampliación, recursos resueltos mediante auto de 25 de junio de 2021.
11. El 23 de julio de 2021<sup>8</sup>, Hugo Noé Salcedo Jaramillo (“**accionante**”) presentó acción

---

<sup>4</sup> A partir de tal informe, se designaron varios peritos para realizar una liquidación actualizada de los valores adeudados por el oferente (Hugo Noé Salcedo Jaramillo), quien presentó una oferta a plazos y, a la fecha de las solicitudes de la CACPE-LOJA, no había depositado el saldo adeudado.

<sup>5</sup> El auto de adjudicación de 26 de abril de 2011 fue protocolizado el 26 de junio de 2015, ante el Notario Segundo del cantón Loja, e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, bajo el No. 004468 de fecha 30 de julio de 2015.

<sup>6</sup> Hugo Noé Salcedo Jaramillo fundamentó su recurso de apelación señalando que la Unidad Judicial debía declarar la quiebra del remate por incumplimiento de pago, mas no el embargo del bien.

<sup>7</sup> La Sala de la Corte Provincial consideró que no cabía la quiebra del remate, pues la fase procesal para ello ya había precluido con la adjudicación del bien. Asimismo, la Sala encontró que el auto de adjudicación por el cual se transfirió el dominio del bien inmueble a favor de CACPE-LOJA LTDA, cumple con todos los requisitos determinados en el Art. 407 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>8</sup> De la revisión del expediente judicial, se verifica que el proceso fue remitido a la Corte Constitucional mediante Oficio de 29 de septiembre de 2021, y que este fue recibido el 20 de octubre de 2021.

extraordinaria de protección contra el auto de 14 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación del auto de adjudicación.

## II. Objeto

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
13. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>9</sup>.
14. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto que rechazó el recurso de apelación presentado respecto del auto de adjudicación de un bien de propiedad del accionante, que fue embargado y posteriormente rematado a favor de otro propietario. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que el auto impugnado fue dictado en la fase de ejecución de un juicio de cobro de pagaré a la orden. En este sentido, el auto impugnado no pone fin al proceso, pues este concluyó con la emisión de la sentencia de 9 de abril de 2008, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja<sup>10</sup>.
15. Ahora bien, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>11</sup>. En el caso concreto, el accionante alega que el auto impugnado vulnera los dos primeros componentes del derecho a la tutela judicial efectiva. Argumenta principalmente que, dado que no se declaró la quiebra del remate, no queda claro qué pasa con el valor ya pagado inicialmente en el primer remate realizado, lo que implicaría que la entidad acreedora se estaría beneficiando con un doble pago por el inmueble rematado. Al respecto, este Tribunal observa que los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección no se relacionan con la pretensión que dio lugar al acto impugnado como tal, pues como fundamento de la apelación presentada el accionante únicamente alegó que el auto de adjudicación no fue dictado en derecho pues no se habrían considerado las normas sobre la quiebra del remate, y solicitó la

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>10</sup> En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión No. 2523-18-EP, 2759-18-EP, y 2131-19-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 45.

nulidad de lo actuado. Por lo tanto, se verifica que el auto impugnado tampoco podría generar un gravamen irreparable.

16. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y la presente demanda no puede admitirse a trámite.

### **III. Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **2786-21-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**